



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, 07 de febrero de 2025

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E.

Quien suscribe, Diputada, **María del Carmen de la Rosa Mendoza**, del Grupo Parlamentariodel Partido morena de la LXII Legislatura; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51fracción II, 57, 61 fracción I y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como de los artículos 68 y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México; someto a la consideración de esta soberanía la siguiente: **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, a efecto de reconocer el derecho a la filiación de las y los infantes, así como también de familias lesbomaternales y homoparentales.**

Planteamiento del problema

Hasta hace muy poco en nuestro estado, a los grupos de atención prioritaria de las poblaciones **LGBTTTI+** se les excluía de la vida socioeconómica, rara vez se le permite el acceso al poder político y con frecuencia necesitan superar obstáculos para expresar su identidad de género, orientación sexual o expresión de género. Afortunadamente se han presentado importantes avances en materia de equidad; sin embargo, aún persisten una serie de desventajas y carencias sociales. Es el caso de la población representada por las familias homoparentales (compuestas por hombres) y las familias lesbomaternales (por mujeres) que son parte importante de nuestra sociedad, a pesar de ser un grupo de atención prioritaria. **El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**, reportó a través de la Estadística de Matrimonios (EMAT) que en 2023 se registraron en el país 501 mil 529 matrimonios, de los cuales 63 mil 716 se realizaron en el territorio del Estado de México, de estos 1 mil 69 fueron entre personas del mismo género: 416 entre hombres y 653 entre



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

mujeres¹. Pero ¿qué sucede con estas parejas que buscan formar una familia?

De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional Sobre Diversidad Sexual y de Género (ENDISEG) 2021, en México la población LGBTTTI+ asciende a cinco millones de personas (5.1 % de la población de 15 años y más), lo que significa que una de cada 20 personas se identifica como población LGBTTTI+.

- La población Gay, Lesbiana, Bisexual o de otra orientación sexual LGB+ asciende a 4.6 millones, lo que representa 4.8 % de las personas de 15 años y más.
- La población Transgénero, Transexual o de otra identidad de género que no coincida con el género asignado al nacer es de 909 mil: 0.9 % de las personas de 15 años y más.
- El Estado de México concentra la mayor cantidad de población LGBTTTI+ con 490 mil personas, seguido de la Ciudad de México, con 311 mil personas y Veracruz, con 308 mil.
- Colima cuenta con el mayor porcentaje de población LGBTTTI+, con 8.7%, seguido de Yucatán y Querétaro, con 8.3 y 8.2 %, respectivamente.
- El 64.9 % de la población LGBTTTI+ se encuentra soltera, mientras que 30.6 % está unida o casada.
- El 67.5 % de la población que se reconoce como LGBTTTI+ tiene entre 15 y 29 años y 20.3 % está en el rango de 30 a 44 años.²

Aunque el 11 de octubre de 2022, la **LXI Legislatura del Estado de México** aprobó un decreto que reformó el Código Civil del Estado de México que hace posible el matrimonio igualitario, entre personas del mismo género, lo cual garantiza su derecho a casarse y formar una familia, todavía se enfrentan a obstáculos que les invisibilizan e impiden el pleno reconocimiento y garantía de sus derechos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) considera el papel fundamental de las familias en la educación de los hijos e hijas desde la primera infancia, y las oportunidades

¹ Matrimonios por entidad federativa de registro según tipo de contrayente, serie anual de 2010 a 2023 – INEGI - https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Nupcialidad_Nupcialidad_03_d41a553c-cf93-41b6-949a-1c8c90ca0c3a

² COMUNICADO DE PRENSA NÚM. 340/22 28 DE JUNIO DE 2022 PÁGINA 1/31 – INEGI https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/endiseg/Resul_Endiseg21.pdf



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

de aprendizaje permanente que existen para niños, niñas y personas jóvenes.

A pesar de que el concepto de familia se ha transformado en las últimas décadas, evolucionando de acuerdo a las tendencias mundiales y los cambios demográficos, las Naciones Unidas consideran que la familia constituye la unidad básica de la sociedad.³

De tal manera que ya no solo podemos hablar del modelo de madre y padre heterosexuales, junto a sus hijas o hijos, lo que comúnmente se conoce como familia nuclear; sino que, derivado de la gran diversidad de personas unidas por otro tipo de identidades, vínculos y afectos ahora se reconoce a las diferentes formas de matrimonios y familias, gracias a los avances registrados a partir de una política incluyente desde el punto de vista jurídico, social y económico.

El artículo 4° (párrafo 8°) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como el 19 de la **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, reconocen el derecho a la identidad de las personas menores de 18 años. Se trata de una premisa básica para garantizar el respeto, ejercicio y protección de todos sus derechos, pues al reconocerles como titulares de estos, el Estado adquiere la obligación de implementar acciones para garantizar su desarrollo integral que tengan como base el interés superior de la niñez y la adolescencia. Sin embargo, el Código Civil del Estado de México establece que:

Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.

El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

³ Organización de las Naciones Unidas Día Internacional de las Familias 15 de mayo - <https://www.un.org/es/observances/international-day-of-families>



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.

Artículo 3.11.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de la madre o padre, de los abuelos maternos y paternos y, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación o de quien lo requiere personalmente ante el oficial del registro civil.

Artículo 3.19 Bis. - La madre, el padre o ambos al presentar al hijo o hija para que se registre su nacimiento. El acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Ésta surtirá los efectos del reconocimiento.

Artículo 3.37.- *La rectificación, modificación o nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil, solo procede mediante resolución judicial, con excepción del reconocimiento voluntario que un padre haga de su hijo y de lo dispuesto en el artículo 3.38 bis de este Código.*

Artículo 4.162.- *La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.*

Lo cual genera que nuestra legislación vulnere el derecho de niñas, niños y adolescentes de integrarse a un núcleo familiar distinto a los estereotipos tradicionales.

Por otra parte, las personas de las poblaciones LGTBTTTI+ han luchado durante años por el reconocimiento de sus derechos, que el Estado y la sociedad les han negado a causa de su orientación sexual, en este caso en particular, nos referimos al derecho a formar una familia, que es un derecho humano reconocido en el derecho internacional y en nuestra Constitución, aplicable a todas las personas, independientemente de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales. En este sentido, *“la Suprema Corte ha declarado la inconstitucionalidad de normas que limitan las figuras que determinan la filiación a parejas conformadas por un hombre y una mujer, excluyendo a las parejas del mismo sexo. De acuerdo con la Corte, estos preceptos atentan contra la protección de la familia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el interés superior del menor. A su vez, se han resuelto asuntos en los que se establece la forma en la que debe fijarse la filiación cuando se utilizan métodos de reproducción asistida”*.



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

“Respecto de la institución del matrimonio, al aprobar la reforma que la redefine no se afecta o trastoca tal figura jurídica en su núcleo esencial o su naturaleza, puesto que la diversidad sexual de los contrayentes no es constitucionalmente un elemento definitorio de la institución matrimonial, sino más bien el resultado de la concepción social que existía en un momento histórico dado, mas no constituye el núcleo esencial del matrimonio. La transformación y secularización del matrimonio y de la sociedad ha resultado en una gran diversidad de formas de constituir una familia, que no necesariamente surgen del matrimonio entre un hombre y una mujer. El matrimonio también ha evolucionado de manera tal que la unión, en sí misma, se ha desvinculado tanto de quienes la celebran como de la "función" reproductiva de la misma, llegando incluso al extremo de que, aun teniendo descendencia, en muchos casos, ésta no es producto de la unión sexual de ambos cónyuges, sino de los avances de la medicina reproductiva, o bien, de la adopción, aun cuando no exista impedimento físico alguno para procrear. Además, las uniones entre personas heterosexuales no son las únicas capaces de formar una "familia". Por tanto, no se advierte de qué manera podría limitar o restringir el matrimonio entre personas del mismo sexo esa función reproductiva "potencial" del matrimonio civil y, de ahí, la formación de una familia, que no es de ninguna manera su finalidad. Aun cuando es cierto que existen diferencias entre unas y otras parejas, sobre todo, en las del mismo sexo en cuanto a la limitante de procrear hijos biológicamente comunes, ello no se traduce en una diferencia o desigualdad entre ambas relaciones que, en forma relevante, incida en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de manera tal que comprenda a ambas, puesto que —como hemos detallado— la "potencialidad" de la reproducción no es una finalidad esencial de aquél tratándose de parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, o bien, se encuentran, en ocasiones, ante la imposibilidad de tenerlos, lo que, en modo alguno, les impide contraerlo, ni es una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva”

Existe evidencia científica a través de estudios realizados por instituciones como la Asociación Psicológica Americana que han encontrado que no existen diferencias entre los niños adoptados por parejas homoparentales y las heterosexuales⁴.

Una investigación del The New England Journal of Medicine reporta que no hay diferencias ni en la salud mental ni en el desarrollo cognitivo de personas de 25 años que crecieron en

⁴Actualidades en el tema de la homoparentalidad Sep 28, 2021 | Academia – Gaceta de Facultad de Medicina de la UNAM



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

familias homoparentales. Un estudio publicado en el Medical Journal of Australia reportó los mismos resultados con una diferencia. Los niños que crecieron en hogares homoparentales recibieron mejor calidad de crianza y mostraron mayor flexibilidad sobre los roles de género, la diversidad sexual y los diferentes tipos de familias⁵. La Universidad Pedagógica Nacional, en su estudio sobre “Las Familias Homoparentales y sus Prácticas” concluyó que: Por la posición que ocupan en el espacio social, por sus experiencias de vida y por las relaciones de poder en las que se encuentran, las familias homoparentales desarrollan prácticas educativas disonantes, es decir, actos educativos que cuestionan y resisten a lo establecido social y culturalmente, sobre todo, ante aquello que insiste en perpetuar las relaciones de desigualdad y negación de ellos como sujetos con una orientación sexual no normativa. Estas prácticas muestran el sentido transformador de la educación.⁶

Resulta indispensable la intervención del Estado para sensibilizar a la población sobre las familias homoparentales y lesbomaternales, con el fin de lograr su inclusión en la vida cotidiana del sector social y derribar el estigma existente, así como garantizar el derecho de niños, niñas y adolescentes a pertenecer a una familia que jurídicamente esté protegida para lograr desarrollarse plenamente como miembro de la sociedad.

Exposición de motivos

Los hijos e hijas de las familias formadas por parejas del mismo género viven prejuicios, estigmas sociales y discriminación que perpetuarán estereotipos y roles tradicionales que limitan las opciones de las niñas, niños y adolescentes para una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos y la desigualdad para acceder a ellos. En particular los derechos derivados de la filiación:

- El Derecho a alimentos (pensión alimenticia)
- El Derecho de guarda y custodia o visitas y convivencias, según sea el caso.
- Derechos sucesorios (tener calidad de persona heredera).
- El Acceso a servicios de salud y prestaciones de seguridad social, como persona

⁵ **Amor para nuestros hijos** June 24, 2019 por Fabrice Houdart <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/familias-diversas/>

⁶ LAS FAMILIAS HOMOPARENTALES Y SUS PRÁCTICAS EDUCATIVAS: ELEMENTOS DE ANÁLISIS EDITH LIMA BÁEZ UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, UNIDAD 131 PACHUCA – 2017 <https://www.comie.org.mx/congreso/memoriaelectronica/v14/doc/2867.pdf>



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

beneficiaria de madres y/o padres (IMSS, ISSSTE, ISSFAM, entre otros).

- En los casos de procedimientos que impliquen la modificación a la identidad de niñas, niños y adolescentes (reconocimiento o adopción), estas personas tienen derecho a opinar y tomarse en cuenta.

En el ámbito internacional diversos instrumentos reconocen el derecho a la identidad:

- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 6).
- La Convención Americana de Derechos Humanos o “Pacto de San José de Costa Rica”(Arts. 3 y 18).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 16 y 24).
- Principios de Yogyakarta.

A nivel nacional e internacional, el marco jurídico reconoce que niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- La identidad.
- Inscribirse inmediatamente después de su nacimiento en el Registro Civil.
- La expedición “gratuita” de la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
- Las expresiones propias de su identidad de género, es decir, al libre desarrollo de la personalidad.
- Que la persona sea protegida contra la discriminación, por su origen, etnia, condición social o la de su familia.

La **Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, reconoce que el derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes incluye:

- Contar con el nombre y apellidos que les correspondan.
- Tener una nacionalidad.
- Conocer a ambas personas progenitoras y su origen, en la medida de lo posible.



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

- Preservar su identidad incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.⁷

Por su parte La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió la Tesis **COMATERNIDAD: RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS DE PAREJAS HOMOPARENTALES CASO: Amparo en Revisión 852/2017 MINISTRA PONENTE: Norma Lucía Piña Hernández SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**⁴

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 852/2017 ANTECEDENTES: Una pareja homoparental por sí y en representación de un menor demandaron el amparo y protección de la justifica federal en contra de la aprobación, promulgación y orden de publicación del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes (CCEA), así como la aplicación del citado precepto mediante la emisión de un oficio en el que se determinó que no era procedente registrar al menor como su hijo. De la demanda tuvo conocimiento un juez de distrito quien negó el amparo solicitado. Inconformes con la anterior resolución, la pareja interpuso un recurso de revisión, del cual conoció un tribunal colegiado quien lo admitió y registró; no obstante, el autorizado de las afectadas solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) que reasumiera su competencia originaria para conocer del asunto. Atendiendo a la solicitud, esta Corte resolvió reasumir la competencia originaria para conocer del amparo en cuestión.

CUESTIÓN POR RESOLVER: *Determinar si la figura del reconocimiento voluntario de hijas e hijos, en los términos en que está prevista en el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes (CCEA), vulnera el derecho de igualdad y no discriminación de uniones familiares homoparentales.*

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos –
CNDH -https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/cuadri-identidad-ninas-ninos.pdf



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

RESOLUCIÓN DEL CASO: *Se concedió el amparo en virtud de que el artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes (CCEA) es inconstitucional, esencialmente, por las siguientes razones: Por limitar el reconocimiento voluntario de un hijo a que se realice por una mujer y un hombre, bajo la presunción de la existencia del vínculo genético y; porque establece un trato discriminatorio que trasciende a las uniones familiares homoparentales, en tanto las excluye de su protección. Por ello, debe admitirse que el hijo biológico de una mujer pueda ser reconocido voluntariamente en su partida de nacimiento o en acta especial posterior por otra mujer con quien aquella conforme una unión familiar homoparental, aun cuando evidentemente quien reconoce no tenga vínculo genético con él. En consecuencia, se concedió el amparo para el efecto de que se ordene la desaplicación de la norma en la esfera jurídica de las afectadas y se levante el acta de nacimiento del menor de edad reconociendo la comaternidad.*

VOTACIÓN: *La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Norma Lucía Piña Hernández y los ministros Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá ⁸*

AMPARO INDIRECTO 2766/2015 SOBRE VOLUNTAD PROCREACIONAL: La voluntad procreacional es: “Es el deseo de asumir a un hijo como propio, aunque biológicamente no lo sea”.

La respuesta al problema jurídico planteado en este asunto debe contestarse de la siguiente manera: el respeto del derecho a la identidad del menor ^{*****}, quien fue producto de un proceso de inseminación artificial heteróloga, dentro de un matrimonio, se observa con la conservación de la filiación del padre que otorgó su voluntad procreacional para que la madre se sometiera a dicho tratamiento. Con esta conclusión se protege en su doble connotación el derecho contenido en el

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Extracto del Amparo en Revisión 852/2017, Dirección General de Derechos Humanos, México



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

artículo 4º constitucional; primero, porque se salvaguarda la identidad del niño y se preserva el mandato constitucional y convencional de respetar su interés superior, al preservar su relación familiar, y la satisfacción de sus derechos fundamentales, derivada de la prevalencia de las consecuencias legales inherentes a la filiación; y segundo, porque con la conservación de la filiación se garantizan otros derechos involucrados desde la perspectiva de los sujetos que fueron parte de un proceso de inseminación artificial heteróloga, como son la integridad personal, la libertad personal y la vida privada y familiar.⁹

Es de considerar la sentencia al expediente 822/2022 del Juzgado Primero de lo Familiar del Poder Judicial del Estado de Puebla que a la letra estipula:

“En consecuencia, atendiendo al interés superior del niño J.R.B.R., en el que se busca armonizar tanto la identidad del infante involucrado, en sus vertientes de indagar y conocer la verdad de su origen biológico, la realidad social en la que se ha desenvuelto y el estado de familia que se haya consolidado en el tiempo, así como atendiendo a la voluntad procreacional de los contendientes, es por lo que, con la finalidad de respetar tales derechos, resulta pertinente establecer una triple filiación del infante J.R.B.R., con Alicia Berenice Balderas Guerrero, Ariana Alejandra Rivera Cruz y con Félix Marcos Cobos.

Ello es así, puesto que solo de esta manera se logra respetar el interés superior del niño J.R.B.R., al proteger todos los derechos que se encuentran involucrados, reconociendo así, la existencia del nexo biológico que lo une con su padre Félix Marcos Cobos, así como su estado de familia que se ha consolidado en el tiempo, con su madre Ariana Alejandra Rivera Cruz y la voluntad procreacional de ésta.”...

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Magistrados RICARDO VELÁZQUEZ CRUZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES MUÑOZ CORTÉS y JOSÉ MIGUEL SÁNCHEZ ZAVALA, que integran la Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2766/2015.



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Justicia del Estado, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados y firman ante la Secretaria que autoriza y da fe, Licenciada MARÍA ANGÉLICA CORONA AGUILAR.¹⁰

Así como la resolución del expediente 2199/2018 del juzgado segundo de lo familiar del Estado de Jalisco que señala:

En lo conducente dicta, que la niña tiene derecho a recibir alimentos de ambas madres. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Además, los gastos necesarios para su educación obligatoria. En su caso, si al haber concluido la educación obligatoria, está estudiando una carrera nivel licenciatura tiene derecho a recibir alimentos, hasta que obtenga el título correspondiente, si realiza sus estudios normalmente y sin interrupción¹¹

Por su parte la escritora Adrienne Rich en su ensayo Heterosexualidad obligatoria y existencia lesbiana nos hace notar que “...A las lesbianas se las ha privado históricamente de existencia política “incluyéndolas” como versiones femeninas de la homosexualidad masculina. Equiparar la existencia lesbiana con la homosexualidad masculina porque las dos están marcadas negativamente es borrar realidad femenina una vez más. Parte de la historia de la existencia lesbiana hay que encontrarla, Pero hay diferencias: la falta entre las mujeres de privilegios económicos y culturales en comparación con los hombres; o las diferencias cualitativas entre las relaciones femeninas y masculinas”¹². Por eso resulta en extremo importante nombrarlas, porque lo que no se nombra no existe.

Por tanto, debe favorecerse el vocablo **“lesbomaternal”** para designar a las maternidades lésbicas visibles, esto en función de que son madres, y el ejercicio de crianza que realizan es la maternidad, y familias homoparentales las formadas por dos hombres.

¹⁰ Tercera Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla expediente 822/2022

¹¹ Expediente 2199/2018 del juzgado segundo de lo familiar del Estado de Jalisco

¹² DUODA Revista dEstudis Feministes num 1 1 – 1996 - Adrienne Rich *Heterosexualidad obligatoria y existencia lesbiana*.



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

En este sentido, la armonización de nuestra legislación estatal con este marco general es crucial para asegurar la implementación efectiva de una política pública en el Estado de México, dando un paso decisivo hacia la equidad de género en todos los ámbitos del desarrollo integral, a fin de que los hijos e hijas de familias homoparentales y lesbomaternales cuenten con los derechos a la filiación y a la identidad que garanticen el pleno goce de sus derechos humanos.

Para mayor ilustración se agrega el siguiente cuadro comparativo:

Código Civil del Estado de México	
Texto Vigente ¹³	Texto Propuesto
Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar.	Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido de cada una de las personas que acrediten la filiación en los términos de este código , en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos de la persona a registrar, la inscripción deberá darse a partir del orden alfabético del primer apellido de cada una.
El orden de los apellidos acordado entre padre y madre se considerará	El orden de los apellidos acordado se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

¹³ Disponible en:

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Código Civil del Estado de México	
Texto Vigente ¹³	Texto Propuesto
preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.	
Cuando solo lo reconozca uno de ellos se formará con los apellidos de este, en el mismo orden, con las salvedades que establece el Libro Tercero de este Código.	...
SIN CORRELATIVO	Para el caso de familias lesbomaternales y homoparentales, previa acreditación de la unión civil o el concubinato y de mutuo acuerdo de las personas, se asentarán los datos que se refiere en el primer párrafo de este artículo, colocando los apellidos en el orden que estas determinen.
SIN CORRELATIVO	Se considera como familia lesbomaterna aquella que se conforma por dos personas del mismo sexo femenino, bajo las formalidades y solemnidades que establezca este Código.
SIN CORRELATIVO	Por su parte, se considera como familia homoparental aquella que se conforma por dos personas del mismo sexo masculino, bajo las formalidades y solemnidades que establezca este Código.



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Código Civil del Estado de México	
Texto Vigente ¹³	Texto Propuesto
Artículo 3.11.- Cuando el nacido fuere presentado como hijo, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de la madre o padre, de los abuelos maternos y paternos y, en su caso los de las personas que hubieren hecho la presentación o de quien lo requiere personalmente ante el oficial del registro civil.	Artículo 3.11.- Cuando la persona nacida fuera presentada para su registro, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de las personas que previa acreditación de la filiación hubieren hecho la presentación ante quien sea oficial del registro civil.
Artículo 3.19 Bis.- La madre, el padre o ambos al presentar al hijo o hija para que se registre su nacimiento. El acta contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores. Ésta surtirá los efectos del reconocimiento.	Artículo 3.19 Bis. - El acta contendrá los requisitos establecidos de acuerdo con los datos de la persona o personas que previa acreditación de la filiación presentan a la persona por registrar. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.
Artículo 3.37. La rectificación, modificación o nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil, solo procede mediante resolución judicial, con excepción del reconocimiento voluntario que un padre haga de su hijo y de lo dispuesto en el artículo 3.38 bis de este Código.	Artículo 3.37. La rectificación, modificación o nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil, solo procede mediante resolución judicial, con excepción del reconocimiento voluntario que la persona que acredite la filiación haga de su descendiente y de lo dispuesto en el artículo 3.38 bis de este Código.



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Código Civil del Estado de México	
Texto Vigente ¹³	Texto Propuesto
Artículo 4.155.- La filiación de los hijos se prueba con el acta de su nacimiento y si la hubiera con la de matrimonio de sus padres.	Artículo 4.155.- La filiación de las hijas o hijos se prueba con el acta de su nacimiento y si la hubiera con la de matrimonio de sus padres, madres o xadres en su caso el acta de reconocimiento de hijas o hijos; o el acta de adopción.
Artículo 4.162.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, se establece por el reconocimiento o por una sentencia que declare la paternidad.	Artículo 4.162.- La filiación de las personas nacidas fuera del matrimonio resulta, con relación a la persona gestante, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la parentalidad.
SIN CORRELATIVO	Asimismo, puede ser reconocida por voluntad procreacional en su partida de nacimiento o en acta especial posterior por otra persona con quien conforme alguna relación jurídica familiar.
SIN CORRELATIVO	Para el caso de familias homoparentales deberá acreditarse que la persona gestante renunció de manera a voluntaria a sus derechos.



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Código Civil del Estado de México	
Texto Vigente ¹³	Texto Propuesto
SIN CORRELATIVO	Se entiende por persona gestante a cualquier persona con aparato reproductor con capacidad de gestar, independientemente de su edad, identidad o expresión de género u orientación sexual.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado se somete a la consideración de esta H. Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
PRESENTANTE

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO _____

LA H. “LXII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman el párrafo primero y segundo del artículo 2.14, el artículo 3.11, al artículo 3.19 Bis, el artículo 3.37, el artículo 4.155, el artículo 4.162 y se adiciona el



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

párrafo cuarto, quinto y sexto al artículo 2.14, el párrafo segundo, tercero y cuarto al artículo 4.162 todos del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.14. El nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido **de cada una de las personas que acrediten la filiación en los términos de este código**, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir **los apellidos de la persona a registrar, la inscripción deberá darse a partir del orden alfabético del primer apellido de cada una.**

El orden de los apellidos acordado se considerará preferentemente para los demás hijos e hijas del mismo vínculo.

...

Para el caso de familias lesbomaternales y homoparentales, previa acreditación de la unión civil o el concubinato y de mutuo acuerdo de las personas, se asentarán los datos que se refiere en el primer párrafo de este artículo, colocando los apellidos en el orden que estas determinen.

Se considera como familia lesbomaterna aquella que se conforma por dos personas del mismo sexo femenino, bajo las formalidades y solemnidades que establezca este Código.

Por su parte, se considera como familia homoparental aquella que se conforma por dos personas del mismo sexo masculino, bajo las formalidades y solemnidades que establezca este Código.

Artículo 3.11.- Cuando la persona nacida fuera presentada para su registro, se asentarán los nombres, domicilio y nacionalidad de las personas que previa acreditación de la filiación hubieren hecho la presentación ante quien sea oficial del registro civil.



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

Artículo 3.19 Bis. - El acta contendrá los requisitos establecidos de acuerdo con los datos de la persona o personas que previa acreditación de la filiación presentan a la persona por registrar. Esta acta surtirá los efectos del reconocimiento.

Artículo 3.37. La rectificación, modificación o nulidad de las actas de los hechos o actos del estado civil, solo procede mediante resolución judicial, con excepción del reconocimiento voluntario que la persona que acredite la filiación haga de su descendiente y de lo dispuesto en el artículo 3.38 bis de este Código.

Artículo 4.155.- La filiación de las hijas o hijos se prueba con el acta de su nacimiento y si la hubiera con la de matrimonio de sus padres, madres o xadres en su caso el acta de reconocimiento de hijas o hijos; o el acta de adopción.

Artículo 4.162.- La filiación de las personas nacidas fuera del matrimonio resulta, con relación a la persona gestante, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la parentalidad.

Asimismo, puede ser reconocida por voluntad procreacional en su partida de nacimiento o en acta especial posterior por otra persona con quien conforme alguna relación jurídica familiar.

Para el caso de familias homoparentales deberá acreditarse que la persona gestante renunció de manera a voluntaria a sus derechos.

Se entiende por persona gestante a cualquier persona con aparato reproductor con capacidad de gestar, independientemente de su edad, identidad o expresión de género u orientación sexual.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial *“Gaceta del Gobierno”*.



DIP. MARIA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA
Distrito XLI Ciudad Nezahualcóyotl
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y
PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS

“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veinticinco.